



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 6 de Febrero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1895.—Núm. 30

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50	pesetas	trimestre
En Provincias	8,50	id	id.
En Ultramar y extranjero	10	id	id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN-CIRCULAR

Vista la exposición elevada por el Comisario de Guerra D. Aristides Sáenz de la Urraca y Trullench, solicitando se declare obligatoria para las Corporaciones municipales la adquisición de la obra *El Indicador militar de los Ayuntamientos*, de que es autor, á cuyo efecto acompaña un ejemplar manuscrito de la misma:

Considerando que, previo informe de la Junta Consultiva de Guerra, y por Real orden fecha 26 de Septiembre del año próximo pasado, se ha concedido al interesado, como recompensa á su notable trabajo, la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco y pensión del 10 por 100 de su actual empleo:

Considerando que, en efecto, examinada dicha obra, debe reconocerse desde luego su importancia y utilidad, puesto que es un compendio de cuantos reglamentos, órdenes y disposiciones legales interesa conocer á los Ayuntamientos en sus continuas relaciones con el ramo de Guerra, con respecto á la documentación y contabilidad de los servicios de alojamientos, bagajes, suministros, hospitalidades y estancias domiciliarias:

Considerando que la expresada obra se encamina esencialmente á evitar perturbaciones inherentes al desconocimiento de los textos legales por los funcionarios municipales, perturbaciones que con frecuencia producen atraso y dificultades para el reintegro por el Estado á los Ayuntamientos de las cantidades devengadas por los mencionados servicios:

Considerando que el juicio contenido en los anteriores razonamientos se halla ya expuesto en el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, inserto en la *Gaceta de Madrid* y que ha sido fundamento de la citada Real orden fecha 26 de Septiembre último:

Y considerando que, no obstante las relevantes condiciones de *El Indicador militar de los Ayuntamientos*, no sería legal imponer á estas Corporaciones la compra de la obra, en razón á que corresponde exclusivamente á las mismas acordar todo gasto que no se halle comprendido como obligatorio en los preceptos de la ley orgánica, debiendo limitarse este Ministerio á señalar la utilidad de dicho libro para la Administración municipal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que los Gobernadores de las provincias recomienden á los Ayuntamientos la adquisición de la mencionada obra; en la inteligencia de que será de abono en cuentas municipales el gasto que produzca, previo acuerdo de las respectivas Corporaciones.

De Real orden lo comunico á Usía para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Enero de 1895.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento de Cudillero, provincia de Oviedo, solicitando que se establezca en aquella villa una Aduana para autorizar las operaciones de cabotaje que se realicen en aquel puerto:

Resultando que la Corporación interesada alega á favor de su solicitud que el arrastre de los productos del país y de las diferentes fábricas establecidas en aquella comarca hasta el puerto de San Esteban de Pravia, que dista de Cudillero más de 15 kilómetros, resulta

sumamente gravoso, por lo que dichos productos no pueden competir en precios con sus similares de otras comarcas, lo que causa perjuicios á la industria y á la agricultura de aquella región, así como al comercio de la misma; perjuicios que, según se consigna en la instancia aludida, desaparecerían al conceder la habilitación pedida, pues de este modo se facilitaría la salida de los indicados productos:

Considerando que los informes emitidos sobre el particular por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Oviedo, son favorables á que se conceda la pretensión, pues estiman que con ello se hará un beneficio á la importante comarca en donde se encuentra asentada la villa de Cudillero, colmando las justas aspiraciones de sus numerosos habitantes:

Considerando que la citada villa cuenta con un buen puerto que tiene calado bastante para los buques que se dedican al comercio de cabotaje;

Y considerando que de acceder á lo pedido no se causarán perjuicios al Estado, puesto que la Corporación recurrente se obliga á satisfacer todos los gastos que origine la concesión interesada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se establezca en la villa de Cudillero, provincia de Oviedo, una Aduana de cuarta clase, con la habilitación que para las de su categoría establece el Apéndice 1.º de las Ordenanzas de la Renta, siempre que la repetida Corporación satisfaga:

1.º Los gastos materiales de instalación de la oficina cuyo establecimiento se otorga.

2.º El alquiler de la casa que ocupe dicha oficina.

3.º Anualmente, y por trimestres adelantados, la cantidad de 1.500 pesetas para sueldo del empleado pericial que desempeñe las

funciones de Administrador de la repetida Aduana, y la de 67,50 pesetas, de la misma manera, para atender á los gastos de material; dejando á la Junta de Jefes de la provincia de Oviedo el proponer la forma en que se ha de distribuir la fuerza de Carabineros de aquella Comandancia para atender debidamente á las necesidades que cree la concesión de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á Usía Ilustrísima muchos años.—Madrid 25 de Enero de 1895.—Canalejas.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto del Cardenal Cisneros, la cátedra de Geografía é Historia de España, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y 1.000 por residencia, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo

47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Enero de 1895.—El Director general, Eduardo Vincenti.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

En el territorio del Colegio notarial de Granada se hallan vacantes las Notarías de Mojacar, Gualchós y Gérgal, distritos notariales de Vera, Motril y Gérgal respectivamente, las cuales se han de proveer por concurso como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directi-

va del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*

Madrid 26 de Enero de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

En el territorio del Colegio notarial de Palma, se halla vacante la Notaría de San Juan, distrito notarial de Manacor, la cual se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 26 de Enero de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 30 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 12 del corriente mes, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los dos créditos comprendidos en la relación 2.ª adicional á la núm. 69 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Cuba, que ascienden á 495,30 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 84,15 por los intereses devengados; en junto, á 579,45, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 202 pesos 79 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á Vuecencia para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos

22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 202 pesos 79 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Enero de 1895.—López Domínguez.

Señor.....

Relacion que se cita

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado — Pesos	IMPORTE total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
15	Diego Peña López.	200 53	54 14	254 67	89 13
		93 75	»	93 75	32 81
16	Serafin Quijano Martínez.	111 18	30 01	141 19	49 41
		89 84	»	89 84	31 44
	TOTAL.	495 30	84 15	579 45	202 79

Madrid 17 de Enero de 1895.—López Domínguez.

Comisión principal de Ventas é investigación de Bienes nacionales DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el día 4 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano D. Fernando Alvarez del Manzano.

BIENES DEL ESTADO

ESTADO.—RÚSTICAS

Partido de Gijón

Menor cuantía

Primera subasta en Oviedo y en Gijón

Núm. 2.914 del inventario.—Un terreno sito en la parroquia de Ve-

riña, concejo de Gijón, procedente del Estado: de extensión 1,52 áreas; que linda Norte con la carretera de Rivadesella á Canero, Sur y Este propiedades del ferro-carril del Norte y Oeste, un terreno sobrante para desahogo del río Aboño.

Se ha capitalizado por la renta de 10,40 pesetas, graduada por los peritos en 234 y tasado en 260 pesetas, tipo para la subasta.

Ha sido tasado por los peritos D. Eustaquio Abad y D. Julián Cifuentes, el primero nombrado por la Hacienda.

CLERO

Partido de Avilés

Primera subasta en Oviedo y en Avilés

Número 73-1.º del inventario y del de permutación.—Las fincas que á continuación se expresan, sitas en el lugar de las Bárzanas, parroquia de San Miguel de Quiloño, concejo de Castrillón, procedentes del Con-

vento de San Bernardo de Avilés, que lleva D. Nicolás García Inclán y son las que siguen:

La llamada el Cazonal, en término de las Bárzanas: de cabida 21,62 áreas, destinada á prado, de tercera calidad; que linda Norte, Antonio García, Sur José Fernández y camino público, Este bienes del ;llevador, y Oeste, Alejandro García Alvarez. Tasada en renta en 9,75 pesetas y en venta en 325.

Otra finca llamada Folguera, sita en la Riera: de cabida 20,80 áreas, á prado, de tercera calidad; que linda Norte, Eusebio López, Sur, el llevador, Este Bernardo Alonso Valdés y otros, y Oeste, Concepción García y Alvarez. Tasada en renta en 6,75 pesetas y en venta en 225.

Estas dos fincas conviene venderlas reunidas según resulta.

Se han capitalizado por la renta de 16,50 pesetas, graduada por los peritos en 371,25 y tasadas en 550 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 73-2.º de id. id.—Las fincas que á continuación se expresan, sitas en el lugar, parroquia, concejo y procedencia que las anteriores, que lleva D.ª Concepción Alvarez y García, y son como siguen:

La denominada La Riera, en término de este nombre: de cabida 28,60 áreas, á labor, de tercera calidad; linda Norte herederos de Manuel de Cueto, Sur los mismos herederos y Anastasio García, Este Antonio García, y Oeste, herederos de Manuel de Cueto y Anastasio García. Tasada en renta en 5,25 pesetas y en venta en 175.

Otra finca llamada Folguera, en término de este nombre: de cabida 15,78 áreas, labradío y pasto, de tercera calidad; linda Norte Eusebio López Sur, la llevadora, Este Anastasio García Alvarez, y Oeste, Ramón Fernández Heres. Tasada en renta en 3,75 pesetas y en venta en 125.

Estas dos fincas conviene venderlas reunidas según resulta.

Se han capitalizado por la renta de 9 pesetas, graduada por los peritos en 202,50 y tasadas en 300 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 73-3.º de id. id.—Las fincas que á continuación se expresan, sitas en los mismos términos y procedencia que las anteriores, que lleva D. Anastasio García Alvarez, y son las siguientes:

La llamada La Riera, en término de este nombre: de cabida 62,90 áreas, á pasto y labradío, de tercera calidad; linda Norte herederos de Manuel de Cueto, Sur el llevador, Este Ramón Fernández Heres, y Oeste, Concepción García Alvarez. Tasada en renta en 12 pesetas y en venta en 400.

Otra finca denominada La Folguera, en término de este nombre: de cabida 15,12 áreas, labradío, de tercera calidad; linda Norte Eusebio López, Este y Oeste Concepción Álvarez García, y Este, Nicolás García Inclán. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 100.

Estas dos fincas conviene venderlas reunidas según resulta.

Se han capitalizado por la renta de 51 pesetas, graduada por los peritos en 337,50 y tasadas en 500 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 73-4.º de id. id.—Una finca denominada Las Vinadas, sita en término, parroquia, concejo y procedencia que las anteriores, que llevan D. José Fernández García, D. Francisco García Fernández y D. Francisco García y García: extensión 27,60 áreas, á monte y prado; que linda Norte José Alvarez y Francisco Solís, Sur, Ramón Fernández Juncal y D. Bernardo Alvarez, Este monte de Francisco Solís, y Oeste, bienes de Alejandro García Alvarez.

Se ha capitalizado por la renta de 15 pesetas, graduada por los peritos en 337,50 y tasada en 500 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 73-5.º de id. id.—Una finca denominada Bárzana, sita en los mismos términos y procedencia que las anteriores, que lleva José García Hévia: extensión 22,00 áreas, á prado, de tercera calidad; linda Norte Francisco García, Sur Francisco Solís, Este camino público, y Oeste, bienes del llevador.

Se ha capitalizado por la renta de 7,50 pesetas, graduada por los peritos en 168,75 y tasada en 250 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 73-6.º de id. id.—Una finca denominada Riera de Abajo, sita en los mismos términos y procedencia que las anteriores, que lleva Ramón Fernández Heres: de cabida 20,18 áreas, á pasto y matorral, de tercera calidad; linda Norte herederos de Manuel de Cueto, Sur Anastasio García Alvarez, Este Manuel Fernández García y Oeste, el Anastasio García.

Se ha capitalizado por la renta de 6,75 pesetas, graduada por los peritos en 151,87 y tasada en 225 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 81 de id. id.—Una finca llamada Retuerto, sita en el término de Romadorio, parroquia de Pillarno, concejo y procedencia que las anteriores, que lleva D. Francisco Riesgo: cabida 36,08 áreas, á labradío, de tercera calidad; linda Norte bienes del llevador y reguero, Sur y Oeste herederos de Manuel Valdés, y Este, camino público.

Se ha capitalizado por la renta de 10,50 pesetas, graduada por los peritos en 236,25 y tasada en 350 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 82 de id. id.—Una finca denominada Sombredo de Abajo, Santos y Regato, sita en término de Sombredo, parroquia, concejo y procedencia que la anterior, que llevan D. Bernardo García, D. Venancio y D. Bernardo Carreño, don Manuel González Pumariega, doña Nicolasa González, D. José Fernández, D. Manuel y D. Casimiro García y José Fernández: cabida 62,44 áreas, á prado, pasto, matorral y castañedo mampostero, conteniendo varios castaños de diferentes particulares, terreno quebrado; linda Norte reguero, Sur y Oeste camino de la fuente y Este, José Fernández Carreño y Manuel González Pumariega.

Se ha capitalizado por la renta de 18,75 pesetas, graduada por los peritos en 421,87 y tasada en 625 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Manuel Antonio Gutiérrez y D. Ramón López Huertas, el primero nombrado por la Hacienda.

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales á 20 por 100 cada uno y cuatro años.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Artículo 1.º de la ley de 9 de Julio de 1889 y 30 de Junio de 1892).

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la citada ley).

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tenga pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1356, y el de los predios rústicos, concluido que sea

el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo octavo del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio diez céntimos de peseta por ciento del valor en que fueron rematados.

10. Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate. Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, Subalternas mas inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Artículo 7.º de la instrucción de 20 Marzo de 1877).

12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

16. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta, en igual día y hora, en Gijón y en Avilés, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus terminos judiciales.

Responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo

REAL ORDEN DE 25 DE ENERO DE 1867.

Art. 9.º Trascurridos 15 días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la Carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la vía de apremio.

LEY DE 9 DE ENERO DE 1877

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

INSTRUCCION DE 20 DE MARZO DE 1877

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de habers^e

notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Oviedo 28 de Enero de 1894.—El Comisionado Principal de Ventas, José P. Santa Marina.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Bimenes

Anuncio

En poder de D. Pascual Panizares, vecino de Melendreras, de la parroquia de San Emeterio, en este concejo, se halla depositada una potra de las señas siguientes:

Color negra; alzada como cinco cuartas; calzada de atrás con unos pelos blancos en la nariz; su valor como 60 pesetas.

Y para que llegue á conocimiento de su dueño expido el presente advirtiendo que si dentro de un mes á contar desde la inserción no se presentase á recojerla se subastará sin más aviso.

Bimenes 1.º de Febrero de 1895.—El Alcalde, Ramón Campal.

(R. al núm. 128).

Alcaldía de Aller.

Anuncio

Según participa á esta Alcaldía el Alcalde de barrio de la parroquia de Santibañez de la Fuente, en este concejo, se halla depositada en su poder una yegua de dueño desconocido, que se encontró abandonada en aquel pueblo de las señas siguientes:

Señas de la yegua

Alzada menor de seis cuartas; color castaño obscuro; edad cerrada; calzada de los cuatro piés; tiene manchas blancas en las dos costillas originadas del trabajo y una figura en una mano.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de su dueño á quien se le entregará previo pago de los gastos de manutención ocasionados.

Cabañaquinta 31 de Enero de 1895.—El Alcalde, Juan García.

(R. al núm. 124).

Alcaldía de Coaña

Edicto

D. Hermenegildo Valdeparés y Murias, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Coaña.

Hago saber: que comprendido en el alistamiento de este concejo para el reemplazo del corriente año por ser natural de Folgueras, en este concejo, el mozo José Vigiery y Daney, hijo de José y de Juana, y toda vez que ni él ni sus padres, ni persona alguna de su familia residen en este término municipal, se le cita por el presente edicto para que concurra el 10 de Febrero próximo y hora de las diez de la mañana á estas Consistoriales con el objeto de ser tallado ante el Ayuntamiento, y exponer seguidamente las excepciones que puedan asistirle pa-

ra librar del servicio militar; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio.

Coaña 31 de Enero de 1895.—
Hermenegildo Valdeparés.
(R. al núm. 132)

Alcaldía de San Martín de Oscos

Anuncio

Desde el día de hoy al veintiocho de Febrero próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente autorizadas las solicitudes de traslaciones de dominio que han de servir de base en el próximo ejercicio de 1895 á 96 para la confección del repartimiento de inmuebles.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan ejercitar su derecho dentro del expresado plazo, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna por justificadas que se presenten.

San Martín de Oscos Enero 27 de 1895.—El Alcalde, Paulino Alvarez.

(R. al núm. 123).

Alcaldía de Muros

D. Evaristo Carreño Martínez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Muros.

Hace saber: que debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la rectificación del apéndice que ha de servir de base al amillaramiento para la confección de los repartimientos de la contribución territorial y urbana, que han de regir en este concejo, y año económico de 1895-96, se concede como plazo todo el mes actual para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, soliciten en forma las alteraciones de la riqueza imponible, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Muros Febrero 2 de 1895.—Evaristo Carreño.

(R. al núm. 131).

Alcaldía de Castrillón

D. José García González, primer Teniente en funciones de Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Castrillón.

Hago saber: Que debiendo formarse el apéndice del amillaramiento de la riqueza urbana, rústica, colonia y pecuaria para el repartimiento de 1895 á 96 durante el próximo mes de Febrero, según lo que se dispone en el art. 58 del Reglamento, se pone en conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, á fin de que presenten las solicitudes documentadas que crean convenientes y se relacionen con las alteraciones de altas y bajas que han de producir en dichos apéndices; advirtiéndoles que transcurrido dicho mes no se admitirá reclamación alguna.

Castrillón 30 de Enero de 1895.—José García.

(R. al núm. 126).

Alcaldía de Yernes y Tameza

Anuncio

Debiendo procederse á la rectificación de la riqueza imponible de este concejo que ha de servir de base á la confección del repartimiento de inmuebles para el año económico de 1895 á 96, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros, á fin de que puedan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento sus declaraciones de alta y baja hasta el 20 del actual, transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Tameza 1.º de Febrero de 1895.—
El Alcalde, Cipriano Fernández.
(R. al núm. 130).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Tineo

D. Laureano Francos, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido.

Certifico: que en la demanda de que se hará mérito se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

«En la villa de Cangas de Tineo y Noviembre veinte de mil ochocientos noventa y cuatro, habiendo visto yo D. Nicolás de Ron, Juez municipal de este término y en funciones accidentalmente del de primera instancia del partido, los presentes autos de demanda de pobreza propuestos por D.ª Francisca López y Rodríguez, soltera, mayor de edad y vecina de Monasterio de Hermo, representada por el Procurador don Antonio Jiménez, y defendida por el Letrado D. Agustín de Llano, para litigar contra D. Fernando López Velasco, vecino de dicho pueblo de Monasterio de Hermo, sobre reconocimiento como hija natural, reclamación de pesetas, liquidación de cuentas y pago de soldadas, en cuyos autos es también parte el Registrador de la propiedad de este partido como Delegado del Abogado del Estado.

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D.ª Francisca López y Rodríguez, vecina de Monasterio de Hermo y residente accidentalmente en la Sonda, para litigar contra D. Fernando López Velasco, vecino del expresado Monasterio de Hermo, sobre reconocimiento como hija natural, reclamación de pesetas, liquidación de cuentas y pago de soldadas, y en tal sentido concedo á aquella todos los derechos y beneficios que enumera el artículo catorce de la citada ley Procesal y sin perjuicio de estar á lo que disponen los artículos treinta y seis y siguientes.

Así por esta mi sentencia que se notificará en Estrados y se publicará su encabezado y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL por el demandado rebelde, si no se pidiere su notificación personal, definitivamente

juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás de Ron.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública el señor Juez que la dictó.

Para que conste y el presente sirva de notificación personal al demandado rebelde D. Fernando López Velasco, vecino de Monasterio de Hermo, expido el presente en Cangas de Tineo Enero treinta de mil ochocientos noventa y cinco.—Licenciado, Laureano Francos.

(R. al núm. 72).

D. Laureano Francos, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido.

Certifico: que en la demanda de que se hará mérito se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

«En la villa de Cangas de Tineo á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, habiendo visto yo D. Nicolás de Ron, Juez municipal de este término y en funciones del de primera instancia de este partido, por enfermedad del propietario, este incidente de pobreza promovido por D.ª Laura Rodríguez y Rodríguez, jornalera y vecina de Llamas del Mouro, representada por el Procurador D. Gervasio Magadán y defendida por el Letrado D. Luis González y Pérez, para litigar con D. Benigno Iglesias, su convecino, como representante legal de su esposa D.ª Higinia Fernández, siendo únicamente parte en el expediente el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, por delegación del Sr. Abogado del Estado de esta provincia.

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á D.ª Laura Rodríguez y Rodríguez, vecina de Llamas del Mouro, y con opción á disfrutar de los beneficios que la ley procesal citada dispensa á los de su clase, para litigar con D. Benigno Iglesias, su convecino, en representación de su esposa D.ª Higinia Fernández, en la demanda á que se refiere su escrito de veintiocho de Julio último.

Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandado rebelde si así se solicitase dentro del término legal, ó se publicará en otro caso su encabezado y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, además de notificarse en los Estrados del Juzgado, lo pronuncio y firmo, sin hacer especial condena de costas, en el día de su fecha.—Nicolás de Ron.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha por el Sr. Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública.

Para que conste y la presente sirva de notificación personal al demandado rebelde Benigno Iglesias, la expido en Cangas de Tineo, Enero treinta de mil ochocientos noventa y cinco.—Lic., Laureano Francos.
(R. al núm. 73).

Juzgado de Castropol

Cédula

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Castropol en providencia de hoy dictada en el juicio voluntario de testamentaria del haber quedado al fallecimiento de don José Martínez y D.ª Bernarda Pérez, vecinos que fueron de Revelón, en el concejo de El Franco, en este partido, promovido por su nieta D.ª Constantina Martínez y Solar, acordó citar á medio de edictos á D.ª Bernarda y D.ª Sergia Martínez y Solar, interesadas en dicho caudal, ausentes en ignorado paradero para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma; apercibidas con paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Y para que les sirva á éstas de citación expido la presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL.

Castropol Enero treinta de mil ochocientos noventa y cinco.—El Actuario, Domingo Vázquez.
(R. al núm. 69).

ANUNCIOS NO OFICIALES

CONCIERTO MINEO

Sindicato de Oviedo

Desde el día de hoy hasta el 15 del actual, se halla abierta la recaudación del impuesto por cánón de superficie de minas del tercer trimestre del actual año económico, en las oficinas de este Sindicato, Fruela, 7, principal.

Pasado dicho plazo, los recibos que no hayan sido recogidos, se entregarán á la Agencia ejecutiva para que siga el procedimiento de apremio.

Oviedo y Febrero 1.º de 1895.—
P. P. de la Junta Directiva, el Secretario, Inocencio Sela y Sampil.

Sociedad anónima «Santa Bárbara»

BALANCE de situación de la Sociedad Anónima «Santa Bárbara», en 31 de Diciembre de 1894.

ACTIVO

	Pesetas	Cts.
Muebles é inmuebles.	458.223	22
Fianzas en depósito.	302.500	
Primeras materias.	101.623	
Maquinaria.	639.831	62
Caja.	4.226	52
Cuentas corrientes.	111.263	67
Total.	1.617.668	03

PASIVO

Capital.	532.500
Acreedores por depósito de acciones.	302.500
Efectos á pagar.	41.545
Fondo de reserva.	53.250
Amortizaciones.	687.872
Igual.	1.617.668

Oviedo 31 de Diciembre de 1894.—
El Contador, J. Cabal.—Visto bueno, El Director Gerente, J. Tartere.